



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.1880/2019

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1880/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco, se formula resolución por **OMISIÓN** de respuesta, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	8
a) Forma	8
b) Oportunidad	9
c) Improcedencia	9
III. ESTUDIO DE FONDO	13
a) Contexto	13
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	14
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	14

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela Del Rio Rodríguez y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

d) Estudio de Agravios	14
IV RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional de INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia y Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública



**Sujeto Obligado o
Alcaldía**

Alcaldía Xochimilco

A N T E C E D E N T E S

I. El dos de abril, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0432000033019, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- Cuantos árboles se han talado, desde el primero de octubre de 2018 a la fecha que se emita respuesta.
- Todos los documentos que muestren los permisos correspondientes para talar los árboles.
- Los estudios previos en materia ambiental que avalen la tala de los árboles.
- Las medidas de mitigación ambiental que se están considerando y ejecutando por la tala de árboles en la Alcaldía.

II. El quince de abril, a través del sistema electrónico INFOMEX, en el paso denominado “*Acuse de Ampliación de Plazo*”, el Sujeto Obligado notificó al recurrente la ampliación del plazo de respuesta por nueve días hábiles más, debido que la a la complejidad y/o extensión de la información solicitada.



III. El veinte de mayo, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la actuación realizada por parte del Sujeto Obligado, quejándose esencialmente de la falta de respuesta a su solicitud.

IV. El veintitrés de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción I**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, dio vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles, alegara lo que a su derecho conviniera.

V. Mediante acuerdo de catorce de junio, el Comisionado Ponente hizo constar el transcurso del plazo otorgado al Sujeto Obligado para alegar lo que a su derecho conviniera en relación al acto impugnado, sin que así lo hiciera; motivo por el cual, declaró precluido su derecho para tales efectos, de conformidad a lo establecido en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria la Ley de la materia.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” recibido el veinte de mayo, se observó que el recurrente hizo constar: nombre, y

Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como el folio de solicitud al que éste último omitió emitir respuesta, tal y como se observó de los pasos generados en el sistema electrónico INFOMEX; y mencionó los hechos en que se fundó su inconformidad.

Documental a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la solicitud fue presentada en fecha dos de abril, teniendo como límite de entrega de respuesta del Sujeto Obligado en fecha veintiséis de abril, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintinueve de abril al veinte de mayo. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el veinte de mayo, esto quince días después del inicio del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El Recurrente solicitó cuantos árboles se han talado, desde el primero de octubre de 2018 a la fecha que se emita respuesta, todos los documentos que muestren los permisos correspondientes para talar los árboles, los estudios previos en materia ambiental que avalen la tala de los árboles, las medidas de mitigación ambiental que se están considerando y ejecutando por la tala de árboles en la Alcaldía.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado no emitió manifestación alguna dentro del recurso de revisión de nuestro estudio.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión”, el recurrente manifestó que el Sujeto Obligado fue omiso en emitir respuesta concerniente a su folio de su solicitud.

d) Omisión. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto-**, de la presente resolución, el recurrente solicitó información de cuantos árboles se han talado, desde el primero de octubre de 2018 a la fecha que se emita respuesta, todos los documentos que

muestren los permisos correspondientes para talar los árboles, los estudios previos en materia ambiental que avalen la tala de los árboles, las medidas de mitigación ambiental que se están considerando y ejecutando por la tala de árboles en la Alcaldía, de lo cual el Sujeto Obligado fue omiso en entregar.

Por lo anterior, este órgano garante procede a analizar si en el presente asunto se actualizó la hipótesis por falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, el cual dispone que se considera **falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado**, cuando concluido el plazo legal establecido en la Ley de la materia para tales efectos, éste no genere un pronunciamiento que vaya encaminado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en generar una.

En este orden de ideas, a efecto de que este Órgano Colegiado se encuentre en posibilidades de determinar si en el presente asunto se actualiza la hipótesis por falta de respuesta en estudio, resulta necesario establecer en primera instancia, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, determinando para tales efectos, su fecha de inicio y conclusión, así como la forma en que debieron realizarse las notificaciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, con la finalidad de estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información, lo procedente es citar lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del análisis al precepto legal que se invoca, se advierte que los Sujetos Obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por nueve días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida. En consecuencia, en el presente asunto el Sujeto Obligado el quince de abril notificó al particular una ampliación de plazo, por lo que el plazo de **nueve días hábiles** más para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Una vez determinado el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para emitir respuesta en atención a la solicitud, se procede a determinar **cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 0432000033019	Dos de abril de dos mil diecinueve, a las cero horas con tres minutos y treinta y cuatro segundo 00:03:34

De lo anterior, se advirtió que la solicitud de acceso a la información fue ingresada el dos de abril, teniéndose por recibida ese mismo día.

Precisado lo anterior, es oportuno determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación; en ese sentido, tomando en cuenta que el recurrente señaló como medio para recibir notificaciones *“Por Internet en INFOMEX” (Sin Costo)*, es por ese medio que el Sujeto Obligado tuvo que realizar las notificaciones correspondientes.

En ese sentido, se desprende que el plazo para emitir respuesta a la solicitud con ampliación de plazo transcurrió del **tres al veintiséis de abril**.

Con fecha quince de abril, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, en el paso denominado *“Confirma ampliación de plazo a la solicitud”*, notificó al particular: *“Derivado de la complejidad y/o extensión de la información solicitada, se amplía el plazo de respuesta a su solicitud”*.

La anterior circunstancia está determinada en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México como falta de respuesta, pues como antes se refirió, la fracción I, de su artículo 235, señala que cuando el Sujeto Obligado, no haya emitido ninguna respuesta, en el plazo con que contaba.



Máxime que, el recurrente al haberse agraviado por no haber recibido respuesta a su solicitud de información dentro del plazo legal, revirtió la carga de la prueba al Sujeto Obligado, quien en el asunto que nos ocupa, **no comprobó haber adjuntado la respuesta a la solicitud de información de mérito en plazo legal con que contaba para hacerlo.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en el **artículo 235, fracción I**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta a la solicitud de acceso a la información.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, se notifique al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 235, 244, fracción VI y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el



apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue la Alcaldía Xochimilco, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.



SEXTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero



García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**